

CG70/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CC. FELICIANO ROSENDO MARÍN DÍAZ, CLAUDIA BOLAÑOS GARCÍA, ALEJANDRO REYES JARAMILLO Y RICARDO RUBÍ BUSTAMANTE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/51/2013

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, se recibió el oficio UF-DG/7520/2013, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral¹, en cumplimiento a la Resolución CG628/2012, "*respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once*", dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral² en fecha cinco de septiembre de dos mil doce.

En dicha determinación, se ordenó dar vista en términos de la **conclusión 99 del Considerando 2.3**, a efecto de que se diera inicio al procedimiento sancionador respectivo en contra de los CC. Feliciano Rosendo Marín Díaz, Claudia Bolaños García, Ricardo Rubí Bustamante, y Alejandro Reyes Jaramillo, a efecto de determinar la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que

¹ En lo sucesivo Unidad de Fiscalización.

² En lo sucesivo Consejo General.

establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General³, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó a la Unidad de Fiscalización, a efecto de que se sirviera proporcionar lo siguiente:

- En medio magnético, la Resolución CG628/2012, y su **Anexo 8**, así como el ***“Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Ejercicio 2011”***.
- Los nombres correctos y completos de las personas físicas o morales que fueron omisas en dar cumplimiento a los requerimientos de información relacionados con la Conclusión 99, del Considerando 2.3, de la Resolución CG628/2012, así como los domicilios de los mismos.
- Copia certificada de las documentales (oficios, citatorios, cédulas de notificación, razones de publicación en Estrados, razones de retiro de Estrados, actas circunstanciadas, etc.), relacionadas con las notificaciones de los oficios materia de la vista.

III. ACUERDO DE DESECHAMIENTO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General determinó el desechamiento del presente asunto por lo que hace a los CC. Feliciano Rosendo Marín Díaz, Claudia Bolaños García, y Ricardo Rubí Bustamante, al existir deficiencias en las notificaciones de los oficios materia de la vista.

Asimismo, ordenó emplazar al C. Alejandro Reyes Jaramillo, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; emplazamiento que fue desahogado en tiempo y forma el once de noviembre de dos mil trece.

³ En lo sucesivo Secretario del Consejo General.

IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. En fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General ordenó dar vista al C. Alejandro Reyes Jaramillo, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

Debe precisarse que con fecha cinco de diciembre de dos mil trece, el C. Alejandro Reyes Jaramillo, dio contestación a la vista para formular alegatos.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General, emitió proveído en el que declaró cerrado el periodo de instrucción al no existir diligencias pendientes por practicar, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado y modificado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil catorce, de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral⁴, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría del Consejo General para su reformulación.

De conformidad con los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

⁴ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/51/2013**

en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, corresponde al Consejo General, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, se procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En el caso concreto, en la Resolución CG628/2012, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta negativa a proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización, por parte de los **CC. Feliciano Rosendo Marín Díaz, Claudia Bolaños García, Alejandro Reyes Jaramillo y Ricardo Rubí Bustamante**; requerimientos formulados a través de los oficios que se enlistan a continuación:

NOMBRE	OFICIO
C. Feliciano Rosendo Marín Díaz	UF-DA/2850/12 10 de abril de 2012
C. Claudia Bolaños García	UF-DA/4265/12 15 de mayo de 2012
C. Alejandro Reyes Jaramillo	UF-DA/4284/12 15 de mayo de 2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/51/2013**

NOMBRE	OFICIO
C. Ricardo Rubí Bustamante	UF-DA/4410/12 17 de mayo de 2012

Lo anterior, a juicio de la Unidad de Fiscalización podría transgredir el contenido del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

No obstante lo anterior, **del análisis a los elementos que obran en el presente expediente**, se advierte lo siguiente:

- a) La presunta negativa a proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización, por parte del **C. Alejandro Reyes Jaramillo**, conducta por la cual se determinó su emplazamiento al presente procedimiento, y que será objeto de pronunciamiento en el fondo de la presente determinación.

- b) Los hechos que se pretenden atribuir a los **CC. Feliciano Rosendo Marín Díaz, Claudia Bolaños García, y Ricardo Rubí Bustamante**, no constituyen una infracción a la normativa electoral.

Respecto al inciso b) antes referido, se estima que se actualiza la **causal de improcedencia** prevista por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/51/2013**

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código."

De las hipótesis normativas transcritas se desprende el mandato legal dirigido a la Secretaría del Consejo General, con el objeto de que en caso de que se actualice alguna causal de improcedencia, se determine el desechamiento del asunto.

En el caso concreto, los **CC. Feliciano Rosendo Marín Díaz, Claudia Bolaños García y Ricardo Rubí Bustamante**, no pueden ser responsabilizados por el supuesto incumplimiento que se les imputa, en virtud de que el acto de autoridad, consistente en proporcionar la información solicitada, no se formalizó al no haberse notificado conforme a los requisitos establecidos por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones.

Al respecto, cabe precisar que obra en el expediente copia certificada de los acuses de los oficios **UF-DA/2850/12, UF-DA/4265/12, y UF-DA/4410/12**, así como los acuses de los citatorios y sus respectivas cédulas de notificación, de los que se advierten las circunstancias que acontecieron en la notificación de cada uno de los requerimientos:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DE CITATORIO	FECHA DE CÉDULA	OBSERVACIÓN
C. Feliciano Rosendo Marín Díaz	UF-DA/2850/12 10 de abril de 2012	No se instrumentó Acta circunstanciada <i>"que desde hace diez años no vive ahí, negándose a recibir documentación alguna"</i>	30/04/2012 Notificación por Estrados	Cercioramiento de que el domicilio en el que se constituyó el notificador corresponde al de la persona a requerir. Incumplimiento a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización.
C. Claudia Bolaños García	UF-DA/4265/12 15 de mayo de 2012	01 de junio 2012 Se fijó en la puerta nadie atendió al llamado	02 de junio 2012 Notificación por Estrados	<i>"Artículo 10. 1. En la notificación personal, la persona autorizada para realizar la diligencia deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido."</i>
C. Ricardo Rubí Bustamante	UF-DA/4410/12 17 de mayo de 2012	29 de mayo 2012 Se fijó en la puerta nadie atendió al llamado Acta circunstanciada	30 de mayo 2012 Notificación por Estrados	

En este sentido, cabe precisar que para la notificación de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización, dirigidos a los **CC. Feliciano Rosendo Marín Díaz, Claudia Bolaños García y Ricardo Rubí**

Bustamante, se debió cumplir con lo establecido en la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, a saber:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

“Artículo 9.

1. Las notificaciones podrán hacerse:

a) De manera personal, cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las efectuadas a los sujetos siguientes:

(...)

iv. Personas físicas y morales.

b) Por Estrados, en caso que no sea posible realizar la notificación de manera personal.

(...)

Sección II.

Notificación personal

Artículo 10.

1. En la notificación personal, la persona autorizada para realizar la diligencia deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

2. Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio designado por el interesado.

Artículo 11.

(...)

2. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.

3. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante legal, o de su autorizado ante la Unidad de Fiscalización.

Artículo 12.

1. En la notificación personal, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado y se deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los elementos siguientes:

a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;

- b) Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) Extracto del acto que se notifica;*
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

3. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

4. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio, y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificarse por Estrados, asentando la razón de ello en autos."

Los preceptos transcritos forman parte de las reglas generales que deben seguirse para hacer del conocimiento del interesado, los actos o Resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, por tanto, la notificación de los oficios materia del presente procedimiento debió formularse de conformidad con lo previsto por los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento en comento.

De igual forma, y de manera coincidente respecto a la notificación de requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, se encuentran las reglas de sustanciación y Resolución del procedimiento sancionador previsto en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, lo previsto en el artículo 357, el cual en lo que interesa es del tenor siguiente:

"Artículo 357

(...)

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/51/2013**

- a) *Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;*
- b) *Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) *Extracto de la Resolución que se notifica;*
- d) *Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- e) *El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por Estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por Estrados, asentándose razón de ello en autos."

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que las notificaciones ordenadas por la Unidad de Fiscalización **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia, ya que dichas diligencias se debieron realizar de la siguiente manera:

- **El notificador debió cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que iba a ser notificada tenía su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicar la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentaría razón.**
- **Una vez cerciorado de que el domicilio en el que se encontraba era de la persona buscada, y si no se encontraba persona alguna que recibiera el citatorio, dicho documento debió fijarse en la puerta de entrada.**
- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debió constituir nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encontraba, se debió hacer la notificación por Estrados, de todo lo cual se debe asentar la razón correspondiente.

En primer término, por lo que hace al oficio **UF-DA/2850/12**, dirigido al **C. Feliciano Rosendo Marín Díaz**, el cual fue notificado a través de los Estrados de la 31 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se considera que dicho requerimiento de información no fue debidamente diligenciado, toda vez que el personal encargado de llevar a cabo la diligencia de mérito no tuvo certeza de que el domicilio en el que se pretendió notificar el proveído de mérito efectivamente correspondía al sujeto a requerir.

Se afirma lo anterior, toda vez que se cuenta con el Acta Circunstanciada, de fecha treinta de abril de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Manuel Enrique Guzmán Chávez, Vocal Secretario de la 31 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, la cual en lo que interesa es del tenor siguiente:

"En Ciudad Nezahualcóyotl, México, siendo las trece horas con treinta minutos del día treinta de abril del año dos mil doce, el que suscribe Licenciado Manuel Enrique Guzmán Chávez, Vocal Secretario de la 31 Junta Distrital Ejecutiva, habilitado por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México en términos del inciso b) del numeral 2 del artículo 8 del Reglamento de Fiscalización para realizar la presente diligencia, me constituí en el domicilio ubicado en (...), en busca del C. Feliciano Rosendo Marín Díaz para notificarle el oficio número UF-DA/2850/12 de fecha diez de abril de 2012 dos mil doce relativo a la Circularización de las Aportaciones en Efectivo y/o especie al Partido de la Revolución Democrática, Informe anual 2011 dos mil once signado por el C.P.C. Alfredo Kristalinaz Kaulitz (sic) en su carácter de Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos; y bien cerciorado de ser el domicilio que busco por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número del inmueble, acto continuo, al tocar la puerta después de un rato salió un señor de aproximadamente de sesenta y cinco años de edad, complexión delgada, cabello obscuro y corto que no proporciono su nombre y al preguntarle por el C. Feliciano Rosendo Marín Díaz, me contesto que desde hace diez años no vive ahí, negándose a recibir documentación alguna, y toda vez que el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de Fiscalización señala que las notificaciones que se realicen a las personas físicas deben realizarse en el domicilio que se señale al efecto y al no encontrar en el domicilio señalado a la persona a la que debo notificar, procedo a la elaboración de la presente acta y a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 1 del artículo 9 del Reglamento de Fiscalización. Se hace constar que el domicilio señalado consta de dos niveles, la fachada interior tiene en medio un zaguán de metal color negro desde donde me atendió la persona con quien entendí la diligencia, la parte alta tiene 3 arcos de ladrillo aparente color café. Asentándose lo anterior para los efectos legales procedentes."

[Énfasis añadido]

Como se advierte, si bien el personal de la 31 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se cercioró de haberse constituido en el domicilio buscado por así coincidir en la nomenclatura de la calle y en el número del inmueble, lo cierto es que dicho personal tuvo conocimiento de que la persona buscada "desde hace diez años no vive ahí", circunstancia que no se encuentra controvertida con algún elemento probatorio, razón por la cual no existió el cercioramiento de que el C. Feliciano Rosendo Marín Díaz, tenía su domicilio en el inmueble designado, es decir, no se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 357, numeral 5, del Código Federal Electoral.

En efecto, se estima que el personal de la Junta Distrital en cita, antes de proceder a notificar por Estrados el oficio **UF-DA/2850/12**, dirigido al **C. Feliciano Rosendo Marín Díaz**, debió instrumentar las diligencias necesarias a efecto de corroborar que el domicilio en el que se constituyó correspondía al sujeto a

requerir, siendo tales providencias la indagatoria con algunos de los vecinos del lugar, o en su caso, un requerimiento a la autoridad emisora del oficio a notificar.

En consecuencia, es dable concluir que el requerimiento de información dirigido al **C. Feliciano Rosendo Marín Díaz**, no cumplió con las formalidades exigidas por la normatividad electoral en materia de notificaciones, por tanto, no se cuenta con elementos probatorios que generen certeza de que la conducta que se le pretendía atribuir constituya alguna transgresión al Código Electoral Federal.

En segundo término, por lo que hace al requerimiento de información formulado a la **C. Claudia Bolaños García**, a través del oficio **UF-DA/4265/12**, se advierte que la notificación ordenada por la Unidad de Fiscalización **no cumplió** con las formalidades establecidas por la normatividad legal de la materia.

Se afirma lo anterior, toda vez que si bien el personal de este Instituto encargado de la notificación del proveído en cita, se cercioró de haberse constituido en el domicilio buscado por así coincidir en la nomenclatura de la calle y en el número del inmueble, lo cierto es que al no encontrar a nadie en el domicilio de mérito, el personal de este Instituto no tuvo la certeza de que dicho inmueble correspondiera al de la persona a requerir.

En efecto, si bien el personal de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz se constituyó en el inmueble señalado en el requerimiento a notificar, en ningún momento tuvo la certeza de que el mismo correspondía a la C. Claudia Bolaños García, máxime si se considera que en la razón asentada en el citatorio fijado en la puerta del inmueble se precisó *“acto continuo, procedí a llamar en la puerta de la entrada del departamento en repetidas ocasiones, pero de manera infructuosa y traté de localizar a algún vecino que me diera razón del paradero de la ciudadana requerida, pero sin resultado alguno.”*

En este tenor, se estima que el personal de la Junta Distrital en cita, antes de proceder a notificar por Estrados el oficio **UF-DA/4265/12**, dirigido a la **C. Claudia Bolaños García**, debió instrumentar las diligencias necesarias a efecto de corroborar que el domicilio en el que se constituyó correspondía a la persona a requerir, siendo tales providencias un requerimiento a la autoridad emisora del oficio a notificar.

No pasa desapercibido que si bien el personal de la Junta Distrital de mérito actuó conforme a lo establecido en la normatividad de la materia, esto es, al no haber encontrado en la primera búsqueda a la persona a requerir, procedió a fijar

citatorio a efecto de entender la diligencia de notificación al día siguiente, y que en esa fecha se constituyó de nueva cuenta sin encontrar a persona alguna, procediendo a notificar a través de los Estrados de la Junta Distrital en cita, lo cierto es que no existió el cercioramiento de que el inmueble de mérito correspondiera al domicilio convencional de la **C. Claudia Bolaños García**, es decir, no se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 357, numeral 5, del Código Federal Electoral.

Así, se concluye que la notificación del oficio **UF-DA/4265/12**, incumplió con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, por tanto, es dable concluir que el requerimiento de información dirigido a la **C. Claudia Bolaños García**, no cumplió con las formalidades exigidas por la normatividad electoral en materia de notificaciones, por tanto, no se cuenta con elementos probatorios que generen certeza de que la conducta que se le pretendía atribuir constituya alguna transgresión al Código Electoral Federal.

En tercer término, por lo que hace al oficio **UF-DA/4410/12**, dirigido al **C. Ricardo Rubí Bustamante**, se advierte que la notificación ordenada por la Unidad de Fiscalización **no cumplió** con las formalidades establecidas por la normatividad legal de la materia.

Se afirma lo anterior, toda vez que si bien el personal de este Instituto encargado de la notificación del proveído en cita, se cercioró de haberse constituido en el domicilio buscado por así coincidir en la nomenclatura de la calle y en el número del inmueble, lo cierto es que al no encontrar a nadie en el domicilio de mérito, el personal de este Instituto no tuvo la certeza de que dicho inmueble correspondiera al de la persona a requerir.

En efecto, si bien el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán se constituyó en el inmueble señalado en el requerimiento a notificar, en ningún momento tuvo la certeza de que el mismo correspondía al **C. Ricardo Rubí Bustamante**, especialmente si se considera que en la razón asentada en el citatorio fijado en la puerta del inmueble se precisó *“no se encontró a nadie en el domicilio por lo que se fija el presente en la puerta”*; de igual forma en la respectiva cédula de notificación se asentó *“no se encontró a nadie en el domicilio por lo que la notificación se realizará en los Estrados”*.

En este tenor, se estima que el personal de la Junta Local en cita, antes de proceder a notificar por Estrados el oficio **UF-DA/4410/12**, dirigido al **C. Ricardo Rubí Bustamante**, debió instrumentar las diligencias necesarias a efecto de corroborar que el domicilio en el que se constituyó correspondía al sujeto a requerir, siendo tales providencias la indagatoria con algunos de los vecinos del lugar, o en su caso, un requerimiento a la autoridad emisora del oficio a notificar, lo cual no aconteció.

Se afirma lo anterior, toda vez que en términos de lo asentado tanto en el citatorio como en la cédula de notificación, así como el acta circunstanciada CIRC25/JL/MICH/29-05-12, instrumentada por el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán no se advierte referencia alguna de que se realizaran tales acciones, lo cual se corrobora con el acta circunstanciada en cita, la cual es del tenor siguiente:

“Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la diligencia de notificación que se solicitó en relación a la entrega del oficio número UF-DA/4410/12, respecto al requerimiento de información relacionada con la Circularización de las Aportaciones en Efectivo y/o Especie al Partido de la Revolución Democrática, informe Anual 2011; solicitada mediante el oficio números UF-DA/4582/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. -----

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas con cincuenta y un minutos del día diez de abril de dos mil doce (sic), en cumplimiento al requerimiento que mediante oficio UF-DA/4582/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.-----

La licenciada Sandra Nalleli Rangel Jiménez, Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, quien dijo lo siguiente: “que el día veintinueve de mayo del año en curso, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos, me constituí en legal y debida forma en el inmueble ubicado en (...) y una vez cerciorada de ser este el domicilio en donde debe practicarse la diligencia, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, procedí a tocar la puerta, en busca del C. Ricardo Rubí Bustamante para realizar la entrega del oficio número UF-DA/4410/12, esperando un lapso de diez minutos sin que nadie atendiera en términos del artículo 357, párrafos 6 y 7, procedí a dejar citatorio para que Ricardo Rubí Bustamante me esperara el día treinta de mayo de 2012 y realizar la debida notificación del oficio.-----

El día treinta de mayo de dos mil doce siendo las diecisiete horas con quince minutos me constituí nuevamente en el domicilio citado en líneas anteriores, en busca de Ricardo Rubí Bustamante, procedí

*a tocar la puerta, esperando un lapso de diez minutos sin que nadie atendiera, por lo que de conformidad con el artículo 357, párrafos 7 y 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procederá a realizar la notificación, colocando la cédula en los Estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, con domicilio en Boulevard Rafael García de León número 1545, colonia Chapultepec Oriente, en Morelia, Michoacán”.-----
Con lo anterior se dio por terminada la diligencia encomendada, siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos del día treinta de mayo de dos mil doce, levantándose la presente acta que consta de dos fojas útiles, y que firman al margen y al calce, los que en ella intervinieron.-----“*

[Énfasis añadido]

No pasa desapercibido que si bien el personal de la Junta Local de mérito actuó conforme a lo establecido en la normatividad de la materia, esto es, al no haber encontrado en la primera búsqueda a la persona a requerir, procedió a fijar citatorio a efecto de entender la diligencia de notificación al día siguiente, y que en posterior fecha se constituyó de nueva cuenta sin encontrar a persona alguna, procediendo a notificar a través de los Estrados de la Junta Local en cita, lo cierto es que no existió el cercioramiento de que el inmueble de mérito correspondiera al domicilio convencional del **C. Ricardo Rubí Bustamante**, es decir, no se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 357, numeral 5, del Código Federal Electoral.

Así, se concluye que la notificación del oficio **UF-DA/4410/12**, incumplió con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, por tanto, es dable concluir que el requerimiento de información dirigido al **C. Ricardo Rubí Bustamante**, no cumplió con las formalidades exigidas por la normatividad electoral en materia de notificaciones, por tanto, no se cuenta con elementos probatorios que generen certeza de que la conducta que se le pretendía atribuir constituya alguna transgresión al Código Electoral Federal.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se concluye que la notificación de los oficios **UF-DA/2850/12**, **UF-DA/4265/12**, y **UF-DA/4410/12**, incumplieron con lo establecido en la normatividad electoral aplicable en materia de notificaciones.

Así, resulta válido colegir que aun cuando **los CC. Feliciano Rosendo Marín Díaz, Claudia Bolaños García, y Ricardo Rubí Bustamante**, tenían la obligación

de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que les fueran formulados por las autoridades electorales, al no haber sido debidamente notificadas de esa obligación, las solicitudes de información de mérito carecen de validez jurídica, y por tanto, al estar en presencia de actos de autoridad ineficaces, no puede imputarse responsabilidad alguna a los denunciados.

Asimismo, toda vez que los actos de autoridad emitidos por el Director General de la Unidad de Fiscalización, imponían una obligación de hacer a los CC. Feliciano Rosendo Marín Díaz, Claudia Bolaños García, y Ricardo Rubí Bustamante, consistente en proporcionar la información requerida, al no haber sido notificados con las formalidades establecidas para tal efecto, no se tiene certeza para determinar que dichos sujetos se encontraban en condiciones de atender los requerimientos, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

En consecuencia, resulta evidente la inviabilidad para sujetar a un procedimiento administrativo sancionador a los sujetos denunciados, toda vez que para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben que el destinatario de un acto de autoridad, fue debidamente dado a conocer a éste.

En efecto, se considera que debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impulsa a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Electoral Federal, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En conclusión, se considera que no se cuenta con elementos de prueba que permitan llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC.

Feliciano Rosendo Marín Díaz, Claudia Bolaños García, y Ricardo Rubí Bustamante.

En consecuencia, el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de los **CC. Feliciano Rosendo Marín Díaz, Claudia Bolaños García, y Ricardo Rubí Bustamante**, debe **desecharse**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que de la vista formulada por la Unidad de Fiscalización se observa lo siguiente:

- Que la Unidad de Fiscalización a través del oficio **UF-DA/4284/12**, de fecha quince de mayo de dos mil doce, requirió al **C. Alejandro Reyes Jaramillo**, se sirviera proporcionar **en un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, diversa información relacionada con las erogaciones efectuadas con recibos de reconocimientos por actividades políticas del Partido de la Revolución Democrática del Informe Anual 2011.
- Que el oficio **UF-DA/4284/12**, fue notificado en fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, por personal de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, sin que el **C. Alejandro Reyes Jaramillo** diera respuesta en el término otorgado para tal efecto.
- Que con motivo del presunto incumplimiento del C. Alejandro Reyes Jaramillo, a dar contestación al requerimiento de información formulado, se ordenó dar vista por la posible conculcación a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dando origen al presente procedimiento.

En su defensa, el C. Alejandro Reyes Jaramillo, a través de sus escritos de contestación al emplazamiento y alegatos argumentó lo siguiente:

- Que en fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización le hizo un requerimiento de información, respecto de diversas erogaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a la forma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/51/2013**

de realización, fecha, monto, institución bancaria, folio expedido, así como de la relación y número del padrón de militante del instituto político de referencia.

- Que se comunicó con los dirigentes del Comité Estatal del Partido Revolucionario Democrático (sic), particularmente, con el C. Feliciano Rosendo Marín Díaz, a quien hizo del conocimiento lo solicitado por la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/4284/12.
- Que el C. Feliciano Rosendo Marín Díaz le manifestó que ellos se harían cargo de dicha situación, razón por la cual no dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización a través del oficio UF-DA/4284/12.
- Que en ningún momento se negó de manera dolosa a dar respuesta al requerimiento de información solicitada a través del oficio UF-DA/4284/12, ya que los Dirigentes del Partido de la Revolución Democrática le manifestaron que ellos lo resolverían, por lo que no dio respuesta de manera personal confiando en el partido en cita, siendo que en ningún momento la omisión fue con dolo, mala fe o rebeldía.
- Que en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en su carácter de Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, recibió la cantidad de quinientos pesos en efectivo, previa comprobación con factura de gasolina a nombre del partido político en cita, cada vez que asistió a las sesiones del Consejo Nacional del partido en cita.
- Que los recibos, folios y documentación de las erogaciones realizadas por parte del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran en los archivos del Comité Nacional del instituto político en cita, en virtud de que en ningún momento se le proporcionó copia de los mismos.
- Que el monto total de las erogaciones realizadas fue aproximadamente por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), mismas que se recibieron en efectivo, al tener una relación de militante con el Partido de la Revolución Democrática.

- Que no cuenta con capacidad económica suficiente, ya que se dedica a las labores del campo, por lo que no cuenta con empleo fijo y sus ingresos son variables y bajos.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que la litis en el presente procedimiento consiste en:

ÚNICO. La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Alejandro Reyes Jaramillo**, derivada del presunto incumplimiento de su obligación de proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral fiscalizadora, a través del oficio **UF-DA/4284/12**, de fecha quince de mayo de dos mil doce, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización.

QUINTO. ELEMENTOS PROBATORIOS. Que lo procedente es verificar la existencia de los hechos materia de la vista, a partir del cúmulo probatorio que tenga relación con la litis planteada.

PRUEBAS APORTADAS EN LA VISTA

1. Copia certificada de la parte conducente de la Resolución **CG628/2012**, en la que se determinó dar vista en términos de lo asentado en la **Conclusión 99**, en relación al **Considerando 2.3**.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

2. **Oficio UF-DG/8184/2013**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual remitió en medio magnético la Resolución **CG628/2012**, así como el *“Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011”*.

3. Copia certificada del acuse del oficio **UF-DA/4284/12**, de fecha quince de mayo de dos mil doce, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, dirigido al **C. Alejandro Reyes Jaramillo**, cuya imagen es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/51/2013**

000027



**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

78

Oficio Núm.: UF-DA/4284/12

ASUNTO: Circularización a las erogaciones efectuadas con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas del Partido de la Revolución Democrática. Informe Anual 2011.

México, D. F., a 15 de mayo de 2012

**C. ALEJANDRO REYES JARAMILLO
FRANCISCO GLEZ. BOCANEGRA 104
COL. CENTRO
C.P. 51200, VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Instituto Federal Electoral encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos Nacionales, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, su destino y aplicación, en el ejercicio de dicha facultad, podrá requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con los partidos políticos la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas.

En apego a las disposiciones contenidas en el artículo 83, numeral 1, inciso b) fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido de la Revolución Democrática presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 41, base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 1; 81, incisos c), d), e), f) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.14, segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 6, numeral 1, incisos k), m), p) y q) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y en virtud de que el citado partido durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil once, llevó a cabo erogaciones efectuadas con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas con usted, cuya clave de elector es RYJRAL79100115H600, por tanto, le solicito para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil posterior a la notificación del presente oficio, proporcione información detallada al respecto, para lo cual es necesario que en su respuesta indique los siguientes datos:

*Recibi Alejandro
26/5/12*

EROGACIONES EN EFECTIVO O MEDIANTE ALGUNA OPERACIÓN BANCARIA

- Especifique si la (s) erogación (es) fue (ron) realizada (s) mediante: Cheque, Transferencia Electrónica de Fondos, Depósito bancario y/o en efectivo.
- Fecha (s) de la erogación.
- Monto total de la (s) erogación (es).
- Institución Bancaria en la que se efectuó el depósito o transferencia (en su caso).
- Folio (s) del (os) recibo (s) expedido (s) por el Partido de la Revolución Democrática.
- Relación con el partido (Proveedor, Prestador de servicios, Acreedor, Militante o Simpatizante).
- Número del padrón de Militantes del partido (en caso de Militantes).

~~EFYCA/FF/EA~~

4.- Copia certificada de la constancia de notificación (cédula) entendida con el **C. Alejandro Reyes Jaramillo**, instrumentada por la C. María del Carmen Sánchez Nava. Vocal Ejecutiva de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, la cual es del tenor siguiente:

"C. ALEJANDRO REYES JARAMILLO

(...)

PRESENTE

Valle de Bravo Estado de México a veintiséis de mayo de dos mil doce, siendo las 20 horas con 05 minutos, me constituí en la Calle (...), en busca del C. Alejandro Reyes Jaramillo, cerciorándome de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por dicho de quien manifestó llamarse: ALEJANDRO REYES JARAMILLO y desempeñar el cargo de: Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, quien se identificó con su Credencial para Votar con Fotografía para acreditar llamarse: ALEJANDRO REYES JARAMILLO, quien se identificó con: CREDENCIAL PARA VOTAR CLAVE DE ELECTOR (...). En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el Oficio Número UF-DA/4284/12, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de fecha quince de mayo de dos mil doce, anexándose al efecto la siguiente documentación 1) Original del oficio UF-DA/4284/12, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de fecha quince de mayo de dos mil doce, signado por el Director General, C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz; firmando la presente constancia para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

-----CONSTE-----"

5.- Copia certificada del **acta circunstanciada AC/JD23/VE/01/2012**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, instrumentada por la C. María del Carmen Sánchez Nava. Vocal Ejecutiva de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, la cual es del tenor siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO N° UF-DA/4284/12 DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

*En Valle de Bravo, México, siendo las veinte horas con cinco minutos del día veintiséis de mayo de dos mil doce, la C. María del Carmen Sánchez Nava me constituí en la Calle (...), en busca del ciudadano Alejandro Reyes Jaramillo, persona con la que entendí la diligencia de notificación, e identificándose con credencial para votar con fotografía (...), quien recibió el oficio UF-DA/4284/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, manifestando en C. Alejandro Reyes Jaramillo "que no recuerda haber firmado recibo alguno en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que solo ha firmado documentos relacionados en materia política de su partido y no administrativa, por lo que se solicita se le informe quien proporcione esta información y que se le exhiban los recibos a los que hace referencia el oficio que se le está entregando en ese momento", mismo que recibe anotando su nombre, fecha y firma.-----
*Por lo anterior y no habiendo más que agregar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las veinte horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil doce, constando la presente acta de una foja útil firmada de conformidad al calce.-----**

[Énfasis añadido]

6. Oficio UF-DA/8601/13/2013, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“En relación a la solicitud de información señalada en los incisos a) y b), le comento que esta Unidad de Fiscalización no emitió pronunciamiento alguno respecto de lo manifestado por el C. Alejandro Reyes Jaramillo, según lo asentado en el Acta Circunstanciada identificada con folio AC/JD/23/VE/01/2012, toda vez que dicha manifestación fue de conocimiento de esta autoridad hasta el día 21 de junio de 2012, fecha en la que había fenecido el plazo para la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, misma que concluyó el 20 de junio de 2012.

Cabe señalar que el Acta Circunstanciada de notificación del oficio UF-DA/4284/12^a fue realizada por la Junta Distrital Ejecutiva número 23 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, misma que fue remitida a esta autoridad por la Junta Local Ejecutiva del mismo estado, mediante oficio JLE/VE/513/2012, el cual se anexa al presente oficio en copia certificada.

Respecto del requerimiento señalado en el inciso c) es preciso mencionar que no se anexó documentación alguna al oficio número UF-DA/4284/12 emitido por la Unidad de Fiscalización, en virtud de que se trata de una “Confirmación indirecta, ciega o en blanco”, la cual consiste en la obtención de una comunicación escrita de una persona independiente, en la cual no se envían datos, únicamente se solicita información respecto de las operaciones celebradas con los institutos políticos, de acuerdo con las técnicas de auditoría.

Finalmente, en relación a la solicitud de información contenida en los incisos d) y e), le informo que esta autoridad no emitió pronunciamiento recordatorio al C. Alejandro Reyes Jaramillo, por lo que no se anexa documentación alguna.”

Los elementos probatorios mencionados, constituyen **documentales públicas**, de conformidad con los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 44 numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados, se llegó a las siguientes:

CONCLUSIONES

- **Que la Unidad de Fiscalización a través del oficio UF-DA/4284/12, de fecha quince de mayo de dos mil doce, requirió al C. Alejandro Reyes Jaramillo, se sirviera proporcionar en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, diversa información**

relacionada con las erogaciones efectuadas con recibos de reconocimientos por actividades políticas del Partido de la Revolución Democrática del Informe Anual 2011.

- **Que el oficio UF-DA/4284/12, fue notificado de manera personal al C. Alejandro Reyes Jaramillo**, en fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, por personal de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por tanto el término concedido para dar respuesta, transcurrió del veintisiete de mayo al cinco de junio de dos mil doce, **sin que el sujeto en cita diera contestación al requerimiento de mérito.**
- Que la Vocal Ejecutiva de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México instrumentó cédula de notificación, así como acta circunstanciada AC/JD23/VE/01/2012, de fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, con motivo de la notificación del oficio UF-DA/4284/12, dirigido al C. Alejandro Reyes Jaramillo.
- Que en el acta circunstanciada AC/JD23/VE/01/2012, se hizo constar la recepción de manera personal por parte del C. Alejandro Reyes Jaramillo, del oficio UF-DA/4284/12, precisando **“mismo que recibe anotando su nombre, fecha y firma”**.
- Que el acuse del oficio UF-DA/4284/12, cuenta con los siguientes datos: ***“Recibí”, “Alejandro”, “26/IV/12”, así como una firma.***
- Que en el acta circunstanciada AC/JD23/VE/01/2012, se hizo constar la manifestación del C. Alejandro Reyes Jaramillo, consistente en *“que no recuerda haber firmado recibo alguno en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que solo ha firmado documentos relacionados en materia política de su partido y no administrativa, por lo que se solicita se le informe quien proporcione esta información y que se le exhiban los recibos a los que hace referencia el oficio que se le está entregando en ese momento”*.
- **Que el Director General de la Unidad de Fiscalización a través del oficio UF-DA/8601/13/2013**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, señaló:
 - ✓ Que no emitió pronunciamiento alguno respecto de lo manifestado por el C. Alejandro Reyes Jaramillo, según lo asentado en el Acta

Circunstanciada AC/JD/23/VE/01/2012, toda vez que dicha manifestación fue de su conocimiento hasta el día 21 de junio de 2012, fecha en la que había fenecido el plazo para la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, misma que concluyó el 20 de junio de 2012.

- ✓ Que no se anexó documentación alguna al oficio UF-DA/4284/12, en virtud de que se trata de una “Confirmación indirecta, ciega o en blanco”, la cual consiste en la obtención de una comunicación escrita de una persona independiente, en la cual no se envían datos, únicamente se solicita información respecto de las operaciones celebradas con los institutos políticos, de acuerdo con las técnicas de auditoría.
- ✓ Que no emitió pronunciamiento recordatorio al C. Alejandro Reyes Jaramillo.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que lo procedente es dilucidar respecto a la cuestión planteada en el apartado **ÚNICO** del apartado denominado “*Fijación de la Litis*”, con el objeto de determinar si el **C. Alejandro Reyes Jaramillo** trasgredió lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El contenido normativo que se le atribuye como trasgredido a la persona física denunciada consiste en “**a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.**”

De dicho precepto se desprende la obligación de cualquier persona física, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de dar respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.

- b) De igual modo, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta no cumple con la **forma** solicitada.

En primer término, cabe referir que para la notificación del oficio UF-DA/4284/12, dirigido al C. Alejandro Reyes Jaramillo, la Vocal Ejecutiva de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México instrumentó la cédula de notificación respectiva, así como el acta circunstanciada identificada con la clave AC/JD23/VE/01/2012, ambas de fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, a través de las cuales se hicieron constar las circunstancias particulares que acontecieron durante la diligencia de mérito.

Del contenido del acta circunstanciada AC/JD23/VE/01/2012, se advierte que el funcionario electoral encargado de la notificación del oficio UF-DA/4284/12, hizo constar la recepción de manera personal por parte del C. Alejandro Reyes Jaramillo, sujeto que se identificó en términos de la credencial para votar expedida a su favor por este Instituto, a quien le señaló el motivo de la diligencia, procediendo a hacerle entrega de la documentación materia de la notificación.

Asimismo, se advierte que la Vocal Ejecutiva de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México asentó que el C. Alejandro Reyes Jaramillo, recibió el oficio UF-DA/4284/12, precisando **“mismo que recibe anotando su nombre, fecha y firma”**, lo cual se corrobora con el acuse del oficio en cita, el cual cuenta con los siguientes datos: **“Recibí”, “Alejandro”, “26/IV/12”, así como una firma**; por tanto, la razón asentada por el notificador en el acta circunstanciada de mérito, en el sentido de que la persona buscada accedió a firmar pero en documento diverso, es suficiente para tener por colmada la formalidad relativa a la firma de la persona con quien se practica la diligencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Tesis Jurisprudencial⁵ cuyo rubro y contenido es:

“NOTIFICACIONES. LA RAZÓN ASENTADA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EN EL SENTIDO DE QUE LA PERSONA BUSCADA ACEPTÓ FIRMAR, PERO EN DOCUMENTO DIVERSO, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR VICIADA LA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO.--

⁵ Datos de identificación: 167681. 1a. /J. 118/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, Pág. 206.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/51/2013**

*Conforme a los artículos 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 125 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, las notificaciones deben firmarse tanto por las personas que las hacen como por aquellas a quienes se practican, y en caso de que estas últimas no sepan o no quieran firmar, lo hará el notificador constatando esa circunstancia. Así, el requisito formal relativo a la firma de la persona a quien se practica la diligencia necesariamente debe satisfacerse en el acta circunstanciada correspondiente, a fin de generar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en el acto materia de la actuación, de manera que la firma asentada en documento distinto al acta no puede considerarse idónea para colmar la formalidad indicada. Sin embargo, la razón asentada por el notificador en el acta circunstanciada en el sentido de que la persona buscada accedió a firmar pero en documento diverso, es insuficiente para considerar viciada la diligencia, ya que a través de esa manifestación el diligenciario hace constar la razón a que está obligado por ley cuando en el acta no aparezca la firma de la persona buscada, sea porque se rehusó, no supo o no pudo hacerlo. Esto es, si a través de esa expresión el diligenciario da fe de la falta de firma en el acta, con ello se colma la formalidad mencionada y, por tanto, puede estimarse jurídicamente válida la notificación, salvo prueba en contrario, en tanto que una razón como la señalada no prejuzga sobre el mérito de los motivos asentados por quien practicó la diligencia, pues como toda expresión de fe pública, es susceptible de ser desvirtuada.-----
[Énfasis añadido]*

En consecuencia, se tiene por legalmente practicada la notificación del requerimiento de información formulado al C. Alejandro Reyes Jaramillo, a través del oficio UF-DA/4284/12.

En segundo término, quedó acreditado que la Unidad de Fiscalización a través del oficio UF-DA/4284/12, requirió al C. Alejandro Reyes Jaramillo, a efecto de que se sirviera proporcionar en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, diversa información relacionada con las erogaciones efectuadas con recibos de reconocimientos por actividades políticas del Partido de la Revolución Democrática del Informe Anual 2011.

Asimismo, quedó acreditado que en fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, el C. Alejandro Reyes Jaramillo fue notificado de manera personal del contenido del oficio UF-DA/4284/12, diligencia practica por personal de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México.

De igual forma, quedó acreditado que el C. Alejandro Reyes Jaramillo no dio contestación al requerimiento de mérito que le fue formulado, circunstancia que se corrobora con lo manifestado por dicho sujeto al momento de dar respuesta al emplazamiento al presente procedimiento, toda vez que señaló *“de inmediato me puse en contacto con los dirigentes del comité estatal del Partido Revolucionario Democrático (sic) contestándome el C. Feliciano Rosendo Marín Díaz, a quien explique lo solicitado y el contenido del oficio Núm. UF-DA/4284/12. Manifestándome que no me preocupara que ellos lo resolverían y que el suscrito*

no tenía problema alguno, razón por la cual no di respuesta al requerimiento de información citado anteriormente.

En efecto, quedó acreditado que no obstante de que fue debidamente notificado el C. Alejandro Reyes Jaramillo, y que tuvo pleno conocimiento del requerimiento de información que le fue formulado, dicho sujeto fue omiso en dar respuesta al requerimiento de mérito.

Finalmente, cabe precisar que no pasa inadvertido el hecho de que al momento de entender la diligencia de notificación del oficio materia de pronunciamiento, particularmente durante la instrumentación del acta circunstanciada AC/JD23/VE/01/2012, el C. Alejandro Reyes Jaramillo, señaló *“que no recuerda haber firmado recibo alguno en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que solo ha firmado documentos relacionados en materia política de su partido y no administrativa, por lo que se solicita se le informe quien proporcione esta información y que se le exhiban los recibos a los que hace referencia el oficio que se le está entregando en ese momento”*, al respecto, se debe precisar que tales manifestaciones son parte de las circunstancias acontecidas durante la notificación del oficio UF-DA/4284/12, lo cual no poder ser considerado como respuesta, o en su caso, un requerimiento a la Unidad de Fiscalización.

Se afirma lo anterior, toda vez que las circunstancias particulares que acontecieron en la diligencia de mérito, sólo sirven para dar certeza sobre la notificación del requerimiento de información materia de pronunciamiento.

De esta forma, la conducta que se imputa al C. Alejandro Reyes Jaramillo queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la hipótesis prevista en el 345, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en los términos que han sido expuestos.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del C. Alejandro Reyes Jaramillo.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión al Código Electoral Federal por parte del C. Alejandro Reyes Jaramillo, corresponde

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/51/2013**

determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 355, numeral 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], y 354, numeral 1, inciso d) [*sanciones aplicables a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral*] del Código Electoral Federal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto por parte del C. Alejandro Reyes Jaramillo.	Artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicitan información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte del **C. Alejandro Reyes Jaramillo**, se concreta en la **negativa a proporcionar la información** que le fue requerida, conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización, es decir, la conducta se llevó a cabo a través de un evento, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de falta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible al C. Alejandro Reyes Jaramillo, estriba en haber omitido dar contestación al requerimiento de información formulado mediante oficio **UF-DA/4284/12**, de fecha quince de mayo de dos mil doce, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización. De constancias de autos, se desprende que el oficio en cita fue notificado el veintiséis de mayo de dos mil doce, sin que haya dado respuesta al requerimiento de información, materia de pronunciamiento, por lo que se estima que con dicha conducta, el denunciado violentó lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Tiempo. La transgresión al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Alejandro Reyes Jaramillo, tuvo verificativo durante la celebración del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente en el mes de mayo de dos mil doce.

C) Lugar. La irregularidad atribuible al C. Alejandro Reyes Jaramillo, se presentó ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que debió presentar la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte del C. Alejandro Reyes Jaramillo, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente:

En principio, debe decirse que la persona física en cuestión, a sabiendas de la existencia del oficio a través del cual se le notificó el requerimiento de la autoridad, no ejerció algún mecanismo a través del cual hubiese podido dar cumplimiento.

Se afirma lo anterior, ya que de su escrito de contestación al emplazamiento se advierte que el sujeto denunciado reconoció de manera expresa la omisión en que incurrió, señalando que no había dado contestación al requerimiento al haber informado del mismo a los dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, quienes presuntamente le manifestaron hacerse cargo.

Como se desprende, el denunciado, tuvo pleno conocimiento del acto de la autoridad, y fue omiso en dar respuesta al mismo.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

La falta que se le atribuye a la persona física denunciada se configuró a través del incumplimiento de dar respuesta al requerimiento de información, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por el C. Alejandro Reyes Jaramillo tuvo como medio de ejecución el oficio **UF-DA/4284/12**. Lo anterior, dado que la omisión de proporcionar la información que le fue requerida en el oficio de mérito, tuvo como consecuencia la vista que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento, resultado de una instrucción por parte del Secretario Ejecutivo de este Instituto.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto a través del oficio **UF-DA/4284/12**, de fecha quince de mayo de dos mil doce, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, lo cual sólo implicó una infracción a la legislación electoral federal, no así a una norma constitucional, la cual fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por la denunciada, debe calificarse con una **gravedad leve**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Alejandro Reyes Jaramillo, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Electoral Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas físicas, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Dado que, con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para la Resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso d), del numeral 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal.

De acuerdo con lo anterior si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte del ciudadano denunciado el haber **omitido proporcionar información** que le fue

requerida por la Unidad de Fiscalización, a pesar de haber sido debidamente notificado, se estima que el **monto base a considerar para determinar la sanción a imponer implica dos novenas partes de la sanción máxima a imponer, es decir ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, en los términos ya razonados en el presente fallo.

Ahora bien, tomando en consideración que la negativa a proporcionar la información requerida por la autoridad fiscalizadora lo fue respecto de las presuntas erogaciones que realizó el Partido de la Revolución Democrática, a favor del C. Alejandro Reyes Jaramillo, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), se estima pertinente incrementar la sanción una novena parte del monto máximo a imponer, esto es, a **ciento sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.**

Por tanto, en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de **sanciones**, se determina que el monto final de la sanción a imponer al **C. Alejandro Reyes Jaramillo** son **166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,346.78 (diez mil trescientos cuarenta y seis pesos 78/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

Sin embargo, cabe precisar que obra en el particular, el oficio número 103-05-2013-1019, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual informó que la persona física sujeta de procedimiento no cuenta con declaraciones fiscales.

De igual forma, se advierte que dicho sujeto manifestó no contar con capacidad económica suficiente al dedicarse a labores del campo, por lo que sus ingresos son variables y bajos, circunstancia que no se encuentra controvertida con algún elemento de prueba.

En consecuencia, tomando en consideración las circunstancias antes precisadas, es que se justifica la reducción de la sanción antes referida, por lo que el monto final de la sanción a imponer al **C. Alejandro Reyes Jaramillo** es una multa de **99 (noventa y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$6,170.67 (seis mil ciento setenta pesos 67/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar al ciudadano denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***⁶

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al C. Alejandro Reyes Jaramillo, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona física denunciada, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De la información proporcionada a través del oficio número 103-05-2013-1019, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que no se cuenta con declaraciones fiscales del C. Alejandro Reyes Jaramillo.

La información que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para proceder a hacer un análisis con relación a la multa, que como sanción se impondrá al C. Alejandro Reyes Jaramillo, de tal forma que esta no sea excesiva o desproporcionada para el denunciado.

En este sentido, cabe precisar que si bien el denunciado manifestó no contar con capacidad económica suficiente al dedicarse a labores del campo, por lo que sus ingresos son variables y bajos, lo cierto es que consta en autos copia simple de los recibos de reconocimientos por actividades políticas con números de folios 0291, 0492,0706, y 1053, expedidos durante el año dos mil once por el Partido de la Revolución Democrática a favor del C. Alejandro Reyes Jaramillo, cuyo monto total asciende a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

De esta manera, la multa impuesta al C. Alejandro Reyes Jaramillo, corresponde a **99 (noventa y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito**

Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$6,170.67 (seis mil ciento setenta pesos 67/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal]; siendo que dicha cantidad corresponde al **41%** de las erogaciones que el Partido de la Revolución Democrática otorgó a favor del denunciado con motivo de reconocimientos por actividades políticas durante el año dos mil once.

Por consiguiente, la información en comento genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. Alejandro Reyes Jaramillo, ya que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de la denunciada.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona física de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); 363, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha** el procedimiento sancionador ordinario derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los **CC. Feliciano Rosendo Marín Díaz, Claudia Bolaños García, y Ricardo Rubí Bustamante**, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del C. Alejandro Reyes Jaramillo, al haber transgredido lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO.

TERCERO. Se impone al **C. Alejandro Reyes Jaramillo**, una sanción consistente en **una multa de 99 (noventa y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$6,170.67 (seis mil ciento setenta pesos 67/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO.

CUARTO. En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

QUINTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo

dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SEXTO. En caso de que el C. Alejandro Reyes Jaramillo, incumpla con los Resolutivos identificados como TERCERO y CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/51/2013**

NOVENO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**